

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

HARRY AUTO KOOL, INC.

Peticionario

v.

ALEJANDRINO MATTA
RODRÍGUEZ

FB PROPERTIES, INC.

Recurridos

KLCE201600132

CERTIORARI
acogido como
APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil Núm.
NSC1200500354

Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

Comparece Harry Auto Kool, Inc. (HAK o parte apelante) y nos solicita que revisemos una "Sentencia" emitida y notificada el 18 de noviembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, desestimó la demanda por falta de parte indispensable. De este dictamen, HAK solicitó reconsideración que fue resuelta en su contra el 30 de diciembre de 2015 y notificada el 4 de enero de 2016. Por los fundamentos que discutiremos, se acoge el recurso de *Certiorari* como uno de apelación, se desestima el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 11 de mayo de 2005, HAK presentó una demanda por incumplimiento de contrato y contrato en daño de terceros contra Alejandrino Matta Rodríguez, María del Carmen Méndez Cabán, la

Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y FB Properties Inc. En síntesis, la parte apelante solicitó el cumplimiento específico del “Contrato de Opción de Compra” suscrito entre HAK y el matrimonio Matta-Méndez mediante el cual la parte apelada acordó que segregaría y les vendería a los apelantes un predio de terreno ubicado en Luquillo. Por tal razón, el matrimonio Matta-Méndez pactó que no venderían la propiedad en controversia. Sin embargo, HAK sostuvo que los esposos Matta-Méndez vendieron la totalidad de la propiedad a FB Properties. En consecuencia, HAK solicitó que se declarara nula la compraventa entre el matrimonio Matta-Méndez y FB Properties. Posteriormente, HAK enmendó la demanda para incluir a RG Premier Bank of Puerto Rico, por ser la institución bancaria que financió la compraventa celebrada entre los Matta-Méndez y FB.

Por su parte, el matrimonio Matta-Méndez presentó su contestación a la demanda y reconvención. A su vez, FB Properties presentó su contestación, reconvención y demanda contra coparte.

Surge del expediente apelativo que el 20 de febrero de 2013, FB Properties le informó al tribunal que el 12 de enero de 2012 vendió la propiedad inmueble en controversia a Rent Express by Berríos, Inc. Así las cosas, el 21 de octubre de 2013, HAK solicitó autorización para enmendar la demanda para incluir a Rent Express by Berríos. El tribunal denegó dicha solicitud, ya que en la vista del 29 de abril de 2013 se le advirtió a la parte demandante que tenía un término de 30 días para enmendar su reclamación o para incluir un nuevo demandado.

Así pues, el juicio en su fondo se señaló para el 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2015. En la vista del 31 de agosto de 2015, HAK solicitó incluir a Rent Express by Berríos por ser parte

indispensable en el caso. De la Minuta de la referida vista se desprende que el foro de origen le concedió a HAK un término de veinte (20) días para que acreditara las razones por las cuales no debía desestimar sin perjuicio la demanda por falta de parte indispensable.

Luego de examinar los planteamientos de las partes, el 18 de noviembre de 2015, el foro primario desestimó la demanda de epígrafe por falta de parte indispensable.

De la Sentencia se desprende que el foro primario no hizo determinación alguna en cuanto a la reconvencción presentada por el matrimonio Matta-Méndez, ni sobre la demanda contra coparte y reconvencción presentada por FB Properties. Asimismo, tampoco se apercibió a las partes correctamente según lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

Inconforme, HAK solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 30 de diciembre de 2015 y notificada el 4 de enero de 2016. Aun insatisfecho, HAK presentó el recurso que hoy nos ocupa y señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de autos por falta de parte indispensable, no empece a las múltiples y oportunas diligencias que realizó el demandante para incluirlas, incurriendo con ello en claro perjuicio, parcialidad, error manifiesto, y craso abuso de discreción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al omitir completamente las alternativas a la desestimación que fueron traídas ante su consideración, luego de así haberlo requerido, e incurrir con ello en claro perjuicio, parcialidad, error manifiesto, y craso abuso de discreción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer la grave sanción de la desestimación cuando los autos reflejan que no se observaron, ni se agotaron los pasos previos establecidos por la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, en total fracaso a la justicia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el pleito mediante Sentencia sin adjudicar dos reconvencciones, ni la demanda contra coparte y sin incluir la certificación de finalidad requerida por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil.

II

A. Finalidad de la Sentencia Parcial.

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, dispone:

Quando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

Quando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2. (Énfasis nuestro)

El Tribunal Supremo ha manifestado que los tribunales de primera instancia pueden dictar sentencia parcial en casos donde se ventilen múltiples reclamaciones para disponer de una o varias de ellas sin tener que esperar a la disposición final y total del caso. Para ello será necesario que concluya expresamente que no existe razón para posponer el dictamen de la sentencia sobre tales reclamaciones y que además ordene su registro. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

Si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse solo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permite la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,

32 LPRA Ap. V, R. 52.1, o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty* 175 DPR 83 (2011), *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005).

Es necesario puntualizar la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA Sec. 24(x) (a). Una sentencia es un dictamen que adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes, mientras que la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 94.; *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011).

Así que, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma *final* el asunto litigioso ante el foro de instancia en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si solo resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. Como mencionamos, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, que lee como sigue:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revisten interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si el asunto a revisarse no está contenido en el acápite transcrito anteriormente, entonces no procede la revisión mediante el recurso de *certiorari*, sino mediante recurso de apelación una vez recaiga sentencia final.

B. Jurisdicción

Por último, es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. Id. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la

controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción”. *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

HAK nos solicita que revisemos la Sentencia mediante la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda por falta de parte indispensable. No obstante, de la lectura de la referida Sentencia se desprende que no se hizo determinación alguna en cuanto a la reconvención presentada por el matrimonio Matta-Méndez ni sobre la demanda contra coparte y la reconvención presentadas por FB Properties. Así pues, examinada la determinación apelada, concluimos que esta no cumple con las exigencias de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, esto es, que el foro primario no apercibió a las partes que “no existe razón para posponer dictar sentencia sobre una de las reclamaciones hasta la resolución final del pleito”. De modo que, el dictamen apelado carece de finalidad, por lo que nos encontramos impedidos de revisar dicha determinación mediante el recurso de apelación.

La propia parte apelante reconoce que el tribunal no le dio finalidad a la sentencia apelada y nos solicita que revisemos dicho dictamen mediante el recurso de *Certiorari*. No obstante, evaluada dicha determinación a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, concluimos ineludiblemente que no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla nos otorga autoridad para intervenir. De modo que no podemos acoger el

recurso como uno de *certiorari* para revisar el dictamen impugnado.

Por todo lo anterior, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, debido a que la determinación ante nuestra consideración carece de finalidad. Consecuentemente, al haberse presentado el recurso que nos ocupa de forma prematura, este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Una vez el tribunal primario reciba el mandato en este caso y se le otorgue finalidad a la determinación en controversia a tenor con las disposiciones de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso de apelación ante este tribunal.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. **SE ORDENA** a la Secretaría de este Tribunal desglosar los documentos utilizados y ponerlos a disposición de la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones